

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**  
**USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD  
DEPORTIVA**

**Xavier Ismael Galárraga Vallejo.**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la obtención  
del título de Abogado

**Quito, 28 de noviembre 2024.**

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres: Xavier Ismael Galárraga Vallejo

Código: 00131206

Cédula de identidad: 1725506743

Lugar y fecha: Quito, 28 de noviembre del 2024

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

# RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS DERIVADOS DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.<sup>1</sup>

NON-CONTRACTUAL LIABILITY FOR DAMAGES DERIVED FROM SPORTS ACTIVITY.

## RESUMEN

Esta investigación aborda el régimen de responsabilidad por daños en el deporte. Se analiza la naturaleza de la responsabilidad extracontractual, la aplicabilidad de la teoría de la asunción del riesgo en la actividad deportiva y se discuten los factores que influyen en la determinación de responsabilidades. El estudio destaca el régimen de responsabilidad de los atletas, entrenadores y organizaciones deportivas para la creación de un entorno seguro para los deportistas y espectadores, subrayando la necesidad de un marco normativo claro en Ecuador, donde la falta de legislación específica ha generado un vacío legal. Se enfatiza la importancia de desarrollar normas que regulen adecuadamente las relaciones entre los diferentes actores del deporte, garantizando la protección de los derechos de los deportistas y de terceros afectados. Se propone un análisis profundo en la casuística del tema y la necesidad de una regulación efectiva para abordar los desafíos de la responsabilidad extracontractual en el ámbito deportivo.

## PALABRAS CLAVE

Derecho Deportivo, Responsabilidad Extracontractual, Asunción del riesgo, Buen Deportista, Lesión deportiva, Dopaje.

## ABSTRACT

This research addresses the liability regime for damages in sports. The nature of non-contractual liability is analyzed, the applicability of the theory of risk assumption in sporting activity, the factors that influence the determination of responsibilities are discussed. The study highlights the responsibility regime of athletes, coaches and sports organizations and the contribution for the creation of a safe environment for athletes and spectators, underlining the need for a clear regulatory framework in Ecuador, where the lack of specific legislation has generated a regulatory void. The importance of developing standards that adequately regulate the relationships between the different sports actors is emphasized, guaranteeing the protection of the rights of athletes and affected third parties. An in-depth analysis of the casuistry of the topic and the need for effective regulation to address the challenges of extracontractual liability in the sports field is proposed.

## KEY WORDS

*Sports Law, Extracontractual Liability, Risky Activity, Assumption of Risk, Good Athlete, Sports Injury, Doping.*

**Fecha de lectura: 28 de noviembre del 2024.**

**Fecha de publicación: 28 de noviembre del 2024.**

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Dunker Morales Vela.

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. – 2. ESTADO DEL ARTE. – 3. MARCO TEÓRICO. – 4. MARCO NORMATIVO. – 5. LA ASUNCIÓN DEL RIESGO EN LA ACTIVIDAD DEPORTIVA. – A. TÉRMINOS GENERALES B. DEPORTES DE RIESGO UNILATERAL Y BILATERAL. C. EL DEBER DE CUIDADO: LA DILIGENCIA DEL BUEN DEPORTISTA – 6. LA RESPONSABILIDAD EN EL DEPORTE POR DAÑOS MATERIALES– A. DAÑOS MATERIALES Y ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA – B. RESPONSABILIDAD DE LOS DEPORTISTAS POR LOS DAÑOS MATERIALES. – C. RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS POR LOS DAÑOS MATERIALES. – 7. LA RESPONSABILIDAD EN EL DEPORTE POR DAÑOS MORALES– A. DAÑOS MORALES DERIVADOS DE LA PRÁCTICA DEPORTIVA – B. RESPONSABILIDAD DE LOS DEPORTISTAS POR LOS DAÑOS MORALES. – C. RESPONSABILIDAD DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS POR LOS DAÑOS MORALES. – 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 1. Introducción

La responsabilidad es una “obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la actuación propia o ajena, bien se deriven aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por culpa o negligencia”<sup>2</sup>. En la responsabilidad contractual, de conformidad al *pacta sunt servanda, rebus sic stantibus*, esta indemnización se determina conforme a la convención entre las partes en las condiciones previamente establecidas<sup>3</sup>. Por otro lado, en la responsabilidad extracontractual, la obligación de compensar surge del principio *alterum non laedere*, fundándose en una acción u omisión que cause daño y una relación de causalidad entre ambos elementos<sup>4</sup>. La responsabilidad extracontractual es esencial en el deporte, ya que las obligaciones contractuales no siempre abarcan todos los riesgos inherentes a la práctica deportiva<sup>5</sup>. De este modo, garantiza que las víctimas de daños causados fuera de un acuerdo formal reciban reparación.

La responsabilidad extracontractual en el deporte exige analizar cada caso, ya que no todo daño es resarcible<sup>6</sup>. Durante el desarrollo de una practica o evento deportivo, aquellos involucrados pueden sufrir daños causados por un atleta o un tercero, al considerarse cualquier deporte como una actividad intrínsecamente riesgosa<sup>7</sup>. Los

---

<sup>2</sup> Real Academia de la Lengua Española. 2023. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Último acceso: 16 de Octubre de 2024. <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad>.

<sup>3</sup> Obdulio Vázquez Posada, Responsabilidad civil extracontractual. (Bogotá: Temis, 2017), 151-152.

<sup>4</sup> Obdulio Vázquez Posada, Responsabilidad civil extracontractual, 152.

<sup>5</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, en La responsabilidad: jugadores, clubes y AFA. En Tratado de Derecho Deportivo, de José Mosset Iturraspe y Carlos Iparraguirre, (Madrid:Rubinzal-Culzoni, 2015), 275-348.

<sup>6</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 280.

<sup>7</sup> *Ibidem*, 275-280.

participantes en actividades deportivas asumen los riesgos inherentes a su práctica, y de acuerdo con la teoría de la asunción del riesgo, aceptan los peligros previsibles propios de la disciplina, lo que exime de responsabilidad a terceros salvo en casos de dolo o negligencia<sup>8</sup>.

No obstante, la aceptación del riesgo implícito en un deporte no elimina la obligación de garantizar la seguridad durante la práctica<sup>9</sup>. La naturaleza del deporte impone un deber especial de cuidado tanto a los atletas como a las organizaciones deportivas, para prevenir situaciones que puedan exceder los riesgos razonables<sup>10</sup>. El régimen de responsabilidad extracontractual en el deporte permite reclamar resarcimientos sin depender de relaciones contractuales, abarcando tanto daños materiales como otros derivados de acciones negligentes o intencionales<sup>11</sup>.

Es importante una normativa eficiente que contemple las complejidades de la actividad deportiva y garantice una reparación adecuada ante los perjuicios generados<sup>12</sup>. En Ecuador, regulación sobre daños deportivos dificulta determinar el régimen adecuado de responsabilidad. Aunque el Código Civil ecuatoriano protege el derecho a la reparación de daños por delitos o cuasidelitos<sup>13</sup>, persiste un vacío normativo y jurisprudencial en cuanto al resarcimiento de los daños deportivos<sup>14</sup>. A pesar de los avances legislativos, la falta de normas específicas, jurisprudencia clara y jueces especializados dificulta la determinación de la responsabilidad y el resarcimiento, dejando a muchas víctimas sin una reparación adecuada al daño sufrido<sup>15</sup>.

La doctrina discute entre la eficiencia de un régimen de responsabilidad objetiva, centrado en la existencia del daño<sup>16</sup>, y uno subjetivo, enfocado en culpa o negligencia del

---

<sup>8</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos. (Madrid: Dykinson, 2004), 128.

<sup>9</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 280

<sup>10</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 127-130

<sup>11</sup> Obdulio Vázquez Posada, Responsabilidad civil extracontractual, 151.

<sup>12</sup> Enrique Varsi, Derecho deportivo peruano. (Lima: Universidad de Lima, 2007), 93-127.

<sup>13</sup> Artículo 2214, Código Civil del Ecuador, R.O. 46, 24 de junio de 2005. reformada por última vez R.O. Tercer Suplemento de 27 de agosto de 2024.

<sup>14</sup> Causa número 10281-2014-4534. Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra. 3 de febrero del 2015.

<sup>15</sup> Causa número 10281-2014-4534.

<sup>16</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 95.

actor<sup>17</sup>. Aunque la responsabilidad en el deporte ha sido tradicionalmente determinada según la culpa atribuida al causante del daño, esta interpretación no se ajusta al estándar objetivo aplicable en otros ilícitos, como los delitos penales<sup>18</sup>. Enrique Pita sostiene que la responsabilidad por daños en el deporte debe orientarse hacia la objetivación, superando el modelo basado únicamente en la culpa<sup>19</sup>.

Esta tendencia hacia un régimen objetivo permitiría una reparación más coherente y equitativa de los daños, adaptándose mejor a las particularidades de la práctica deportiva y favoreciendo un sistema más seguro para el resarcimiento de los daños derivados del deporte<sup>20</sup>. De esta manera, la responsabilidad por daños en el deporte se posiciona como un tema complejo que requiere un análisis profundo y una regulación adecuada.

## **2. Estado del Arte.**

El análisis de la responsabilidad en el deporte destaca la complejidad de casos donde ocurren daños durante la práctica profesional o amateur. Enrique Máximo Pita en su obra "Los daños en la actividad deportiva. La responsabilidad de jugadores, clubes y AFA" subraya que el riesgo inherente a la competitividad deportiva plantea desafíos para determinar responsabilidades, influido por el reglamento y las prácticas comunes de cada disciplina<sup>21</sup>. Propone que tanto los deportistas como sus organizaciones deberían asumir responsabilidad objetiva, especialmente en casos de lesiones graves<sup>22</sup>. Esto resalta la necesidad de una regulación clara en Ecuador para la responsabilidad por daños en el deporte.

Un principio ampliamente desarrollado en la doctrina sobre responsabilidad por daños deportivos es la asunción del riesgo por parte de los involucrados. José Piñero Salguero, en su obra "Accidentes deportivos: lesiones consentidas" destaca que este principio justifica la exoneración de responsabilidad en casos donde el deportista acepta voluntariamente los riesgos inherentes a la actividad, siempre que se respeten los

---

<sup>17</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva. 280

<sup>18</sup> Luis Diez-Picazo, Derecho de Daños, (Madrid: Civitas, 1999), 127.

<sup>19</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva. 280

<sup>20</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 283

<sup>21</sup> *Ibíd*em 287.

<sup>22</sup> José Piñero Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas. Revista InDret (2005), 1-46.

reglamentos y costumbres del deporte<sup>23</sup>. Sin embargo, aclara que la asunción del riesgo no es absoluta, ya que el deportista solo debe asumir los riesgos dentro de los límites establecidos por el deporte, así cuando el daño excede los riesgos aceptables o se produce por una conducta deliberada, negligente o dolosa, el principio pierde validez<sup>24</sup>. En Ecuador, la aplicación de esta doctrina aún es incipiente en la jurisprudencia, lo que genera incertidumbre sobre su interpretación.

El análisis de María Medina en su obra “La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos” sugiere que los deportistas, debido a la profesionalización de su actividad, deben ser considerados sujetos con una mayor carga de responsabilidad<sup>25</sup>. Según Medina, “la conducta del deportista no puede ser apreciada con arreglo al patrón común del *bonus pater familias*, sino el del deportista prudente según el deporte que se trate”<sup>26</sup>. En concordancia con esta postura, Katherine Fast, señala que la conducta de un deportista no se juzga según el estándar general del “buen vecino” (*good neighbour*), sino bajo un criterio específico del deporte. Cuando un deportista actúa fuera de los usos, reglas o normas propias de la práctica deportiva, incurre en responsabilidad por daños, generando la obligación de resarcirlos<sup>27</sup>.

En su análisis de la responsabilidad por daños en el ámbito deportivo, Enrique Varsi, destaca que varios países han adoptado legislación específica para tratar la responsabilidad por daños derivados del deporte. A diferencia de la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos, “los tribunales norteamericanos y el Derecho español desarrollan ampliamente la teoría del riesgo respecto a las actividades deportivas”<sup>28</sup>. El autor también señala que, en países como Ecuador, con un desarrollo limitado en responsabilidad deportiva, es fundamental crear normas y jurisprudencia específica para regular de manera efectiva la delimitación de responsabilidades en el ámbito deportivo, con el fin de garantizar la reparación de los daños, materiales o morales, atendiendo a los riesgos inherentes a las actividades deportivas<sup>29</sup>.

---

<sup>23</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 5.

<sup>24</sup> *Ibidem*, 7.

<sup>25</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos. 128

<sup>26</sup> *Ibidem*, 132.

<sup>27</sup> Katherine Fast, “Sport Liability Law”, *Laboratoire Droit du Sport*. (2004), 4.

<sup>28</sup> Enrique Varsi, *Derecho deportivo peruano*, 94.

<sup>29</sup> *Ibidem*, 102.



### 3. Marco Teórico.

La responsabilidad se define como la obligación jurídica de reparar los daños causados a una persona o a su patrimonio, y se clasifica en dos tipos principales: contractual y extracontractual<sup>30</sup>. En el ámbito extracontractual, la responsabilidad se orienta a reparar o indemnizar el daño causado a un tercero en ausencia de una relación contractual previa<sup>31</sup>. En su teoría general, esta responsabilidad requiere la concurrencia de tres elementos esenciales: una acción u omisión, el daño resultante y una relación de causalidad entre ambos.<sup>32</sup> Su régimen de tipificación puede ser objetivo, cuando la norma establece un tipo específico de daño que debe ser reparado, o subjetivo, en el cual la obligación de reparar el daño considera tanto el hecho dañino como la intención del agente responsable<sup>33</sup>.

La responsabilidad extracontractual en el deporte surge cuando un practicante, ya sea profesional o amateur, causa daños a otros deportistas, terceros o a la propiedad<sup>34</sup>. Para determinar la responsabilidad en los perjuicios derivados del deporte, no basta con la existencia del daño, sino es necesario probar la negligencia, impericia o dolo del deportista como su causa principal<sup>35</sup>. Debido al riesgo inherente de las actividades deportivas, algunos daños se consideran asumidos por quienes participan; sin embargo, la responsabilidad se configura cuando las acciones del deportista exceden los límites aceptables del deporte o incumplen las reglas de juego<sup>36</sup>. En estos casos, tanto el deportista, como la organización a la que representa pueden ser responsables de los daños ocasionados.

En los daños deportivos, los elementos para establecer la obligación de resarcimiento coinciden en gran medida con los de la responsabilidad general. El daño causado debe ser efectivo y cierto, en el ámbito deportivo, estos daños pueden ser materiales, como lesiones o deterioro de bienes, o inmateriales, como daños morales por

---

<sup>30</sup> Obdulio Vázquez Posada, Responsabilidad civil extracontractual, 151.

<sup>31</sup> Luis Diez-Picazo, Derecho de Daños, 127.

<sup>32</sup> Diego Papayannis, Responsabilidad civil (concepto). (Girona: Revista Cultura de la Legalidad. Universidad de Girona, 2021), 294-312.

<sup>33</sup> Obdulio Vázquez Posada, Responsabilidad civil extracontractual. 76.

<sup>34</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva. 286.

<sup>35</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos.

<sup>36</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva. 295.

conductas antideportivas como el dopaje<sup>37</sup>. También es esencial demostrar el nexo causal entre el daño y la acción u omisión del deportista, aunque, como señala Schot, en el deporte esta prueba puede ser compleja, ya que muchos daños son resultado de hechos fortuitos o situaciones de riesgo aceptado dentro del juego, pese al deber de cuidado que se le exige a un deportista<sup>38</sup>. A diferencia de los ilícitos con régimen de responsabilidad objetiva, en el deporte, se evalúa la conducta del deportista en función de los principios de diligencia, prudencia y pericia propios de su disciplina<sup>39</sup>.

Es fundamental señalar que el deportista, debido a la naturaleza de su actividad, está sujeto a un régimen de mayor exigencia en cuanto a la diligencia en su conducta<sup>40</sup>. La doctrina plantea un régimen de responsabilidad mixta, subjetiva y objetiva, para los deportistas que causen daños a terceros en el ejercicio de su disciplina<sup>41</sup>. Este análisis no solo considera la existencia del daño, sino también elementos de la responsabilidad subjetiva, como la culpa del deportista, la previsibilidad del acto y su conformidad con el deber de cuidado, las reglas o prácticas normales del deporte en cuestión, para evaluar si la conducta se ajusta al estándar exigido para el ejercicio de su disciplina<sup>42</sup>.

En los deportes en general se reconoce la existencia de riesgos inherentes a la actividad, que los participantes aceptan voluntariamente<sup>43</sup>. Esta aceptación de los riesgos forma parte del contrato deportivo implícito y limita la posibilidad de reclamar por ciertos daños. Sin embargo, no todos los daños están exentos de responsabilidad bajo la teoría de la asunción del riesgo, especialmente si el daño se deriva de conductas antideportivas o negligentes que exceden los márgenes normales de la competencia<sup>44</sup>. Los contratos con clubes y patrocinadores también amplían su responsabilidad, ya que no solo responden por daños físicos, sino también por los efectos de su imagen pública en el caso de incidentes negativos<sup>45</sup>.

---

<sup>37</sup> Natasha Schot. Negligent liability in sport, en Sports Law eJournal Bond University, (2005), 1-16.

<sup>38</sup> *Ibidem*, 7.

<sup>39</sup> Natasha Schot. Negligent liability in sport, 9.

<sup>40</sup> John Drowatzky. Assumption of Risk in Sport en Journal of Legal aspects of Sport, (1992). 92-100.

<sup>41</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva. 293-294.

<sup>42</sup> *Ibidem*, 294.

<sup>43</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 128.

<sup>44</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 9.

<sup>45</sup> Enrique Varsi, Derecho deportivo peruano, 91-92.

#### 4. Marco Normativo

El presente trabajo tiene su base normativa en la Constitución de la República del Ecuador que establece los principios fundamentales del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, aplicables a cualquier ámbito de la vida, incluido el deportivo. La Carta Magna reconoce el derecho a la integridad personal, lo que incluye la protección frente a daños físicos y morales, que pueden ser causados durante actividades deportivas<sup>46</sup>. Además, se asegura el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica que cualquier persona afectada por actos que infrinjan su integridad o patrimonio en cualquier evento, puede acceder a la justicia para exigir la reparación de los daños sufridos<sup>47</sup>.

Sobre cualquier tipo de lesión física, el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador establece sanciones penales para quienes causen lesiones dolosas, con penas que aumentan según la gravedad y duración de la incapacidad de la víctima, especialmente si ocurren en eventos deportivos o concentraciones masivas<sup>48</sup>. Sin embargo, la norma no regula explícitamente el deber de cuidado que los deportistas deben observar para evitar lesiones en la práctica de su disciplina. Este aspecto se analiza en sentencias como la 10281-2023-00895 de la Unidad Judicial Penal de Ibarra, que examina el deber de cuidado y el dolo en el nexo causal para calificar como punible una lesión deportiva<sup>49</sup>. También se contemplan sanciones por contravenciones en escenarios de concurrencia masiva,<sup>50</sup> tratadas en fallos como la causa 17151-2016-00067<sup>51</sup>.

En materia de responsabilidad extracontractual en Ecuador, el artículo 2214 del Código Civil constituye el fundamento legal para la reparación de todo daño causado a un tercero si este proviene de la culpa o negligencia del actor<sup>52</sup>. Así mismo, su régimen regula la responsabilidad objetiva de los daños causados en ciertas actividades que, por

---

<sup>46</sup> Artículo 66.3, Constitución de la República del Ecuador, R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. Suplemento 181 de 15 de febrero de 2018.

<sup>47</sup> Artículo 76, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

<sup>48</sup> Artículo 156, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento 180 del 10 de febrero del 2014. Reformada por última vez Registro Oficial Suplemento 392 de 17 de febrero del 2021.

<sup>49</sup> Causa número 10281-2023-00895. Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. 28 de febrero del 2024.

<sup>50</sup> Artículo 397 numeral 3.1, Código Orgánico Integral Penal.

<sup>51</sup> Causa número 17151-2016-00067. Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito. 10 de febrero del 2016.

<sup>52</sup> Artículo 2214, Código Civil del Ecuador.

su naturaleza, implican un riesgo inherente<sup>53</sup>. Es importante señalar que pese al riesgo inherente a la práctica de cualquier actividad deportiva, el *corpus iuris* no contempla un régimen objetivo para la reparación de sus daños. Por otro lado, el código incorpora la doctrina de la asunción del riesgo al reducir la cuantificación de un daño, si se comprueba que la víctima se expuso imprudentemente al evento dañoso<sup>54</sup>. Aun así, esto no exime la reparación del daño causado ni elimina de la víctima su condición.

De la misma manera, el Código Civil admite la reparación por daños morales, incluso si sus situaciones de hecho no están contempladas expresamente o lo están en otras normas<sup>55</sup>. Según el régimen de responsabilidad establecido en esta norma, la compensación es procedente cuando el daño es causado por una falta significativa del actor e incluye casos como difamación, lesiones, y delitos sexuales, como otras situaciones que causen sufrimientos físicos o psicológicos<sup>56</sup>.

El presente trabajo pernocta el régimen de responsabilidad alquiliana de los daños derivados de la actividad deportiva, cuyas indemnizaciones son, según el Código Civil, independientes a cualquier tipo de reparación regulada por otra ley<sup>57</sup>. Cabe mencionar que, en el Ecuador, la jurisprudencia sobre la responsabilidad en el deporte aún es limitada, por ende, para el análisis se utilizarán sentencias internacionales, como aquella dictada por la Corte Nacional Argentina en la que se reconoce que los deportistas, al participar en competencias, aceptan ciertos riesgos inherentes a la actividad, como lesiones que son parte del juego normal, siempre que estos estén dentro de ciertos límites<sup>58</sup>.

Así mismo, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación que regula la organización y práctica deportiva profesional en el Ecuador obliga a los deportistas a competir de forma justa y transparente al ejercer su disciplina en competencias oficiales, sin establecer un régimen de responsabilidad por los daños causados por la actividad de

---

<sup>53</sup> Artículo 2229, Código Civil del Ecuador.

<sup>54</sup> Artículo 2230, Código Civil del Ecuador.

<sup>55</sup> Artículo 2231, Código Civil del Ecuador.

<sup>56</sup> Artículo 2232, Código Civil del Ecuador.

<sup>57</sup> Artículo 2234, Código Civil del Ecuador.

<sup>58</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros. Corte Nacional Civil Argentina, Sala D, 17 de diciembre de 1982.

los deportistas <sup>59</sup>. Esta ley también amplía la responsabilidad por daños en actividades deportivas a las organizaciones a las que pertenezcan los causantes<sup>60</sup>.

Por su parte, la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, impone un régimen de prevención y gestión de riesgos en eventos deportivos estableciendo un régimen de responsabilidad objetiva basada en el deber de cuidado que tienen las organizaciones y asistentes de garantizar la seguridad en durante el espectáculo, sin embargo, no se incluye un régimen de responsabilidad para los daños causados por los deportistas<sup>61</sup>. Sobre la responsabilidad de las organizaciones deportivas por daños a terceros se analizará un emblemático caso del derecho argentino debido al escaso desarrollo jurisprudencial ecuatoriano en esta materia<sup>62</sup>.

A propósito, a nivel internacional, países como España y Argentina cuentan con legislaciones desarrolladas en cuanto a la responsabilidad en el deporte. Por ejemplo, la Ley del Deporte Española establece disposiciones sobre la responsabilidad de los deportistas y las organizaciones en el caso de daños causados en el ámbito de la competencia, la organización de eventos e incluso en ejercicio de la gestión administrativa de las sociedades deportivas<sup>63</sup>. Por otro lado, la jurisprudencia Argentina, acostumbra a extender de los deportistas su responsabilidad alquiliana y solidariza a las organizaciones negligentes por los daños causados durante un evento deportivo<sup>64</sup>. El contraste con el derecho extranjero refiere causa para que la legislación ecuatoriana incorpore los principios de responsabilidad objetiva específica para gadar los daños en el deporte, y así contribuir a la seguridad jurídica de deportistas y organizadores.

Finalmente, las regulaciones específicas de las federaciones deportivas internacionales regentes de cada deporte también son relevantes para determinar la responsabilidad en el ámbito deportivo. Además de establecer las reglas de cada juego,

---

<sup>59</sup> Artículo 10.f, Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación, R.O 255, 11 de agosto de 2010, reformado por última vez, Segundo Suplemento del Registro Oficial 441, 20 de febrero del 2015.

<sup>60</sup> Artículo 14.h, Ley del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

<sup>61</sup> Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, Registro Oficial Suplemento 478 de 30 de abril del 2019.

<sup>62</sup> Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires y otros. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sala de lo Civil. 6 de marzo del 2007.

<sup>63</sup> Ley del Deporte 10/1990, Boletín Oficial del Estado Español, número 249, 17 de octubre de 1990.

<sup>64</sup> Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires y otros. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sala de lo Civil. 6 de marzo del 2007.

estas normas incluyen contenido que regula la conducta de los deportistas durante las competencias, adjuntando sanciones por conductas antideportivas<sup>65</sup>. Por ejemplo, la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) en su Código Disciplinario, establece que las acciones que sobrepasen los riesgos aceptados, como las agresiones físicas deliberadas, pueden llevar no solo a sanciones deportivas, sino también a consecuencias legales por los daños causados como se observará en la jurisprudencia destacada en este trabajo<sup>66</sup>.

## 5. Teoría de la Asunción del Riesgo en la Actividad Deportiva

### a. Términos generales

La teoría de la asunción del riesgo en responsabilidad extracontractual sostiene que quien realiza una actividad riesgosa acepta conscientemente la posibilidad de un incidente resultado del peligro inherente a dicha práctica<sup>67</sup>. Esta teoría parte del principio de autodeterminación del individuo, que reconoce su libertad para asumir voluntariamente los riesgos, siempre que estos sean conocidos y no excedan los límites normales de una determinada actividad<sup>68</sup>. La aceptación de estos riesgos exime a otros participantes de responsabilidad por ciertos daños derivados de la actividad, limitando el resarcimiento únicamente a casos donde el riesgo se incrementa de manera indebida por conductas negligentes o dolosas<sup>69</sup>.

La teoría de la asunción del riesgo se basa en el principio *volenti non fit injuria*, a quien consiente no se le causa injuria<sup>70</sup>. Establece el consentimiento para los daños inherentes a la práctica de riesgo, y postula que para que un daño sea susceptible de resarcimiento, debe evaluarse tanto el deber de cuidado exigido a los agentes involucrados

---

<sup>65</sup> Federación Internacional del Fútbol Asociación (FIFA). Reglamento de Juego de la FIFA. Zúrich: FIFA, 2023.

<sup>66</sup> Causa número 10281-2023-00895. Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. 28 de febrero del 2024.

<sup>67</sup> Obdulio Vázquez Posada, Responsabilidad civil extracontractual. 35.

<sup>68</sup> *Ibidem*, 35.

<sup>69</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva. 294.

<sup>70</sup> Natasha Schot. Negligent liability in sport, 11.

como su grado de culpa en la causación del daño<sup>71</sup>. Al ser una actividad por naturaleza riesgosa, esta teoría se aplica para determinar la responsabilidad por daños en el deporte<sup>72</sup>. Entonces, el atleta acepta las consecuencias de los peligros inherentes a su disciplina, incluso si estos no están expresamente regulados en una norma específica<sup>73</sup>. Esta aceptación incluye tanto los riesgos comunes, como lesiones por caídas, colisiones o golpes, como los específicos de cada deporte, por ejemplo, fracturas en el fútbol o la pérdida de un sentido en deportes de combate<sup>74</sup>.

De esta manera, la teoría de la asunción del riesgo puede operar como un eximente de responsabilidad, en particular cuando el daño es consecuencia de un riesgo inherente a la práctica deportiva, el cual ha sido aceptado voluntariamente<sup>75</sup>. La asunción del riesgo actúa como un factor atenuante que limita la aplicación de la responsabilidad, cuando el perjuicio es una consecuencia previsible de los riesgos inherentes al deporte practicado<sup>76</sup>. Es decir que, en determinadas circunstancias, aunque exista un daño real, si el deportista asumió conscientemente los riesgos asociados a la actividad, no se podrá atribuir responsabilidad por los daños derivados de riesgos aceptados si no se prueba la culpa del actor o de la víctima<sup>77</sup>.

Este régimen de responsabilidad subjetiva no solo considera la conducta del agente, sino que examina si su comportamiento estuvo alineado con los estándares de diligencia exigidos por la naturaleza de la actividad deportiva, evaluando si actuó con la debida precaución o si, por el contrario, incurrió en imprudencia, negligencia o dolo al causar el daño<sup>78</sup>. La responsabilidad no se limita exclusivamente al daño causado, sino también se tiene en cuenta la conducta del agente y de la víctima, evaluando su adherencia a los niveles de pericia y cuidado esperados en su disciplina específica<sup>79</sup>. En el régimen subjetivo solo podrá ser atribuida si se prueba que el deportista incumplió su deber de diligencia y que su conducta, ya sea por negligencia, imprudencia o dolo, fue la causa directa del daño producido.

---

<sup>71</sup> Natasha Schot. Negligent liability in sport, 9-11.

<sup>72</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva. 276.

<sup>73</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 150-152.

<sup>74</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 11.

<sup>75</sup> Natasha Schot. Negligent liability in sport, 6.

<sup>76</sup> *Ibidem*, 5-7.

<sup>77</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, *passim*.

<sup>78</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 134.

<sup>79</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 293-294.

La culpa de la víctima en la asunción del riesgo también es un factor determinante en la atribución de responsabilidad. Si se demuestra que el propio comportamiento del deportista afectado contribuyó de manera significativa al daño sufrido, se puede considerar que existe una concurrencia de culpas<sup>80</sup>. En estos casos, la responsabilidad por los daños podría verse atenuada, o incluso eximida, en función de la contribución de la víctima al perjuicio<sup>81</sup>. La culpa de la víctima es un principio que puede operar como un factor atenuante o de exclusión de responsabilidad, siempre que se establezca una relación causal entre la conducta del afectado y el daño causado<sup>82</sup>.

En el ámbito deportivo, la culpa, presenta características propias que varían según las reglas de cada disciplina. Para determinar la existencia de culpa, es fundamental evaluar factores como la prudencia, la diligencia, la pericia y el comportamiento adecuado de los atletas, considerando la naturaleza y las exigencias del deporte practicado<sup>83</sup>. Según Osterling y Castillo, la culpa deportiva es el elemento que permite atribuir responsabilidad en los daños deportivos, y su gradación debe ser evaluada en función de diversos factores, tales como la violación de los reglamentos específicos de cada disciplina, el riesgo inherente a la actividad, las circunstancias de tiempo y lugar en que los participantes se encuentran involucrados<sup>84</sup>.

El reglamento de cada disciplina establece los límites de interacción aceptable entre los jugadores, y es este marco normativo el que regula el comportamiento dentro del juego. En este sentido, se reconoce un margen de contacto permitido, siempre que este se mantenga dentro de los límites dictados por las reglas y no se sobrepasen con comportamientos que impliquen dolo o intención maliciosa. Aunque el contacto físico es común en muchas disciplinas deportivas, es imperativo que dicho contacto se realice dentro de los márgenes de lo permitido por las normas, sin que implique una conducta dolosa o intencionada.

---

<sup>80</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 125.

<sup>81</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 293-294.

<sup>82</sup> Paúl Carrera Torres, Felipe Roldán Carrillo, y María Alejandra Vera Saltos. USFQ Law Review. 23 de Abril del 2020. Último acceso: 16 de octubre de 2024. <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1692/2092#citations>.

<sup>83</sup> Enrique Varsi, Derecho deportivo peruano, 110.

<sup>84</sup> Felipe Osterling y Mario Castillo, Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor, en Revista jurídica del Perú, Vol. 52, No. 41, 142.



## **b. Deportes de riesgo unilateral y de riesgo bilateral**

Los deportes de riesgo unilateral, como el atletismo, ciclismo o esquí, implican que el riesgo de lesión proviene de la propia actividad del deportista, sin interacción con terceros<sup>85</sup>. Bajo la teoría de la asunción del riesgo, el deportista asume los peligros inherentes a su práctica como caídas, lesiones o accidentes personales dependiendo de su grado de diligencia y pericia en el deporte<sup>86</sup>. En este tipo de prácticas, el atleta asume riesgos solo por sus actos, sin embargo, terceros como organizadores o propietarios son responsables solo si factores externos, como instalaciones defectuosas o negligencia organizativa, agravan el riesgo<sup>87</sup>. Así, la responsabilidad se limita a condiciones fuera del control del deportista.

La jurisprudencia española ha reforzado el principio de asunción de riesgos en deportes de riesgo unilateral, como en las sentencias ARP 721/2002 y STS 2005/51194. Estas resoluciones están vinculadas al mismo caso de un esquiador que sufrió tetraplejía tras un accidente en las montañas de Sierra Nevada<sup>88</sup>. Los tribunales penal y civil respectivamente, absolvieron a los a la monitora y al jefe de pistas al considerar que y no existió negligencia en las medidas de seguridad o rescate<sup>89</sup>. La corte determinó que, como un deportista experimentado, el esquiador asumió voluntariamente los riesgos añadidos a esquiar fuera de pista, en zonas de alta peligrosidad y dificultad técnica, incrementando los riesgos de un posible accidente. Esta doctrina limita la responsabilidad de terceros a casos de negligencia externa, reforzando que los riesgos aceptados por el deportista excluyen reclamaciones por accidentes propios de la práctica deportiva<sup>90</sup>.

Por otro lado, en los deportes de riesgo bilateral, el peligro emana tanto de la acción individual como de la interacción entre los participantes, el análisis de responsabilidad adquiere una especial complejidad<sup>91</sup>. Disciplinas como el fútbol y las

---

<sup>85</sup> Enrique Máximo Pita, *Los daños en la actividad deportiva*, 278.

<sup>86</sup> José Piñero Salguero, *Accidentes deportivos: lesiones consentidas*, 17.

<sup>87</sup> *Ibíd.*, 20.

<sup>88</sup> Sentencia ARP 721/2002, Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, SAP Granada, 7 de octubre de 2002.

<sup>89</sup> Sentencia ARP 721/2002.

<sup>90</sup> Sentencia JUR 2005/51194, Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, SAP Granada, 22 de noviembre de 2004.

<sup>91</sup> Enrique Máximo Pita, *Los daños en la actividad deportiva*, 279.

artes marciales, que involucran contacto físico inherente a su práctica, requieren una evaluación detallada para delimitar cuándo una acción forma parte del riesgo aceptado del deporte y cuándo se convierte en una conducta negligente o dolosa que sobrepasa el umbral de riesgo admisible<sup>92</sup>. La jurisprudencia española ha establecido que no toda lesión generada en la práctica deportiva es automáticamente atribuible a una conducta culpable; es necesario demostrar que el deportista infractor actuó con negligencia grave, impericia o en abierta contradicción a las reglas del juego<sup>93</sup>.

La jurisprudencia ilustrativa de esta distinción se encuentra en la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, en la cual dos karatekas de cinturón marrón se enfrentaban en combate cuando uno de ellos ejecutó una patada circular, que el otro no logró esquivar, resultando en la pérdida del ojo derecho de la víctima<sup>94</sup>. La corte concluyó que la lesión, aunque grave, resultó de un riesgo inherente y aceptado en deportes de contacto, pues ambos atletas eran expertos, conscientes del riesgo, actuaron dentro de las reglas de su deporte y sin intención maliciosa<sup>95</sup>. Además, se consideró la *mawashi geri* o patada circular, como técnica común en este arte marcial, defendible mediante esquivas o bloqueo incluso para un principiante<sup>96</sup>.

De esta manera, tanto en deportes de riesgo unilateral como bilateral, la asunción del riesgo en las actividades deportivas, limita la responsabilidad de los participantes al considerar los peligros inherentes a cada disciplina<sup>97</sup>. En deportes de riesgo unilateral, como el esquí, el deportista asume los riesgos de su actividad, eximiendo a terceros, salvo por negligencia de los organizadores<sup>98</sup>. En deportes de riesgo bilateral, como el karate, la responsabilidad solo se imputa cuando un deportista actúa con imprudencia o dolo, excediendo los riesgos inherentes al deporte<sup>99</sup>. Así, se protege a los atletas de reclamos por accidentes deportivos, pero se sancionan conductas claramente culpables, como un golpe intencional.

---

<sup>92</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 38.

<sup>93</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 32.

<sup>94</sup> Sentencia AC 7452, Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, SAP Vizcaya, 15 de diciembre de 1999.

<sup>95</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 31-33.

<sup>96</sup> Sentencia AC 7452, Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 4ª, SAP Vizcaya, 15 de diciembre de 1999, 5.

<sup>97</sup> Sentencia AC 7452, 12.

<sup>98</sup> Sentencia AC 7452, 12-14.

<sup>99</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 279.

### c. El deber de cuidado: La diligencia del buen deportista

En la teoría de la asunción del riesgo, el concepto de la "diligencia del buen deportista" establece que el comportamiento de un atleta debe ajustarse a los principios y normas específicas del deporte que practica.<sup>100</sup> Esta diligencia exige que sus acciones en el campo o entrenamiento sean razonables y apropiadas a los riesgos inherentes a la actividad. María Medina destaca que la participación en deportes implica aceptar riesgos específicos, lo que modifica deber de prudencia requerido, ajustándose no al criterio general del "buen padre de familia" o del "good neighbour" sino al de un "buen deportista"<sup>101</sup>.

Bajo este deber de cuidado, muchos actos que serían considerados imprudentes para un padre de familia, como recibir una patada a la cara, no generan responsabilidad si se realizan en una práctica deportiva<sup>102</sup>. De esta forma, las reglas del juego en cuestión se convierten en el parámetro esencial para evaluar la responsabilidad en competiciones deportivas, y explican por qué gran parte de los daños entre deportistas no se atribuyen a responsabilidad extracontractual<sup>103</sup>.

Por ende, el deber de cuidado en el deporte exige que los atletas actúen conforme a los estándares de su disciplina para evitar causar daños. Aunque el principio de asunción del riesgo permite aceptar los peligros inherentes a la práctica deportiva, la falta de regulación específica deja la determinación de culpa y responsabilidad en manos de la interpretación judicial<sup>104</sup>.

En el caso 10281-2023-00895, de la Corte Provincial de Imbabura, se ratificó la inocencia de un jugador acusado de causar una lesión grave en el ojo de la víctima tras un codazo durante una disputa de balón en un partido de fútbol al no encontrar elementos que probaran dolo o negligencia<sup>105</sup>. Este fallo se fundamentó también en el reglamento

---

<sup>100</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 308.

<sup>101</sup> *Ibidem*, 288.

<sup>102</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 125.

<sup>103</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 282.

<sup>104</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 122.

<sup>105</sup> Causa número 10281-2023-00895. Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. 28 de febrero del 2024.

oficial de la FIFA, que en su Regla 12 contempla el contacto físico como parte intrínseca de la dinámica del fútbol<sup>106</sup>. La calificación del árbitro y testigos describió al demandado como un “buen deportista” que no actuó con *animus nocendi*, es decir sin la intención de causar daño<sup>107</sup>. Al no existir intención dolosa ni negligencia temeraria, el juez concluyó que el incidente se ajustaba a los riesgos ordinarios del deporte, donde los choques accidentales son comunes y aceptados por los jugadores<sup>108</sup>.

En Ecuador, aunque el Código Orgánico Integral Penal y el Código Civil abordan la responsabilidad por lesiones en actividades de riesgo, la legislación no establece de manera clara y precisa los estándares específicos que deben seguir los deportistas en cuanto al su deber de cuidado. Además, las normativas deportivas ecuatorianas también imponen a los organizadores de eventos y administradores de instalaciones la obligación de garantizar la seguridad de los participantes<sup>109</sup>, siendo la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte aquella que fija su deber de cuidado como garante de la seguridad en un evento deportivo<sup>110</sup>.

## **6. La Responsabilidad en el Deporte por Daños Materiales**

### **a. Daños materiales y económicos derivados de la práctica deportiva**

La práctica deportiva está substancialmente vinculada a la posibilidad de generar daños materiales y económicos<sup>111</sup>. Estos daños incluyen sin limitarse a las lesiones físicas, destrucción o deterioro de la infraestructura o pérdidas por cancelaciones de eventos<sup>112</sup>. Según el Código Civil ecuatoriano, el daño material circunscribe tanto la pérdida de bienes como las ganancias no percibidas<sup>113</sup>. Estos perjuicios pueden afectar la carrera de

---

<sup>106</sup> Federación Internacional del Fútbol Asociación (FIFA). Reglamento de Juego de la FIFA, regla 12. Zúrich: FIFA, 2023.

<sup>107</sup> Causa número 10281-2023-00895. Corte Provincial de Justicia de Imbabura. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. 28 de febrero del 2024.

<sup>108</sup> Causa número 10281-2023-00895.

<sup>109</sup> Artículo 24, Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte.

<sup>110</sup> Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte, *passim*.

<sup>111</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 172.

<sup>112</sup> *Ibidem*, 178.

<sup>113</sup> Artículo 2214, Código Civil del Ecuador.

un deportista, y los intereses de las organizaciones y terceros relacionados, evidenciando la necesidad de prever mecanismos claros para su prevención y reparación<sup>114</sup>.

El deporte es una actividad inherentemente riesgosa que implica tanto responsabilidades como obligaciones para los deportistas y organizadores<sup>115</sup>. Especialmente en disciplinas de contacto físico intenso, como el fútbol o las artes marciales, existe un riesgo significativo de daños materiales y morales<sup>116</sup>. Según Medina, los deportes con alta demanda de contacto físico y competitividad elevan la probabilidad de lesiones graves<sup>117</sup>. Están expuestos a riesgos, no solo los deportistas, sino también los espectadores y otros involucrados en la práctica deportiva<sup>118</sup>.

Los deportes conllevan riesgos que los participantes aceptan al practicar. Sin embargo, este consentimiento no libera a los deportistas ni a las organizaciones de toda responsabilidad por los daños que puedan ocasionar, siendo necesario evaluar cada situación de forma particular<sup>119</sup>. Desde la perspectiva jurídica, esta responsabilidad puede surgir frente a tres tipos de sujetos: otros deportistas, la organización o club al que pertenecen, y terceros que no forman parte directa de la actividad deportiva<sup>120</sup>. Cada uno de estos ámbitos plantea desafíos diferentes en cuanto a la determinación de la culpa y la atribución de responsabilidad.

#### **b. Responsabilidad de los deportistas por los daños materiales**

La responsabilidad de los deportistas por daños materiales en el ejercicio de su actividad exige un análisis jurídico que considere el nexo causal entre el daño y su conducta evaluada bajo los conocimientos técnicos y normas propias de su disciplina<sup>121</sup>. Esto incluye daños físicos, a instalaciones o equipamiento, y pérdidas económicas por la

---

<sup>114</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales. (Madrid: Reus, 2018), 393.

<sup>115</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales. 378.

<sup>116</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos. 151.

<sup>117</sup> *Ibidem*, 151.

<sup>118</sup> Enrique Varsi, Derecho deportivo peruano, 105.

<sup>119</sup> *Ibidem*, 104- 106.

<sup>120</sup> Felipe Osterling y Mario Castillo, Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor, 148.

<sup>121</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 28.

cancelación de eventos <sup>122</sup>. Estas responsabilidades suelen estar reguladas mediante cláusulas específicas en los contratos entre los deportistas y las organizaciones a las que representan<sup>123</sup>.

Por otro lado, la imputabilidad de responsabilidad extracontractual en lesiones deportivas se basa en evaluar si la acción fue parte de un "lance de juego" siempre que no sea dolosa ni negligente en exceso<sup>124</sup>. Aunque la imprudencia aceptable en el deporte permite mayor flexibilidad,<sup>125</sup> esta se restringe mediante el deber de cuidado del "buen deportista", que exige comportarse de manera razonable y acorde con las normas y prácticas propias de la disciplina.<sup>126</sup>

La jurisprudencia española distingue entre las acciones propias del juego, permitidas por las normas deportivas, y las conductas imprudentes o dolosas que las exceden, como se evidencia en la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, ARP 573 de 2002<sup>127</sup>. En este caso, un delantero agredió a su contrincante con un golpe de puño mientras el juego estaba detenido, causando una fractura de mandíbula; un acto claramente fuera del reglamento y de los usos habituales del deporte<sup>128</sup>. La corte atribuyó al agresor la responsabilidad por lesiones, señalando que toda conducta que exceda los límites normativos genera la obligación de resarcir los daños<sup>129</sup>. Se destacó que el comportamiento de los deportistas debe basarse en el respeto a las reglas y en los conocimientos técnicos de la disciplina, es decir, según la *lex artis* de cada deporte, considerando cualquier desviación de estos estándares como negligencia o dolo<sup>130</sup>.

A propósito, otro ejemplo relevante de responsabilidad por daños materiales en el deporte involucra un incidente ocurrido durante la pausa de un partido de fútbol de primera división, resuelto por la Corte Suprema de Justicia de Argentina. En este, un jugador impactó intencionalmente en el costado al portero rival, causándole la pérdida de

---

<sup>122</sup> Felipe Osterling y Mario Castillo, Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor, 145.

<sup>123</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 278.

<sup>124</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 128.

<sup>125</sup> *Ibidem*, 130.

<sup>126</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 38.

<sup>127</sup> Sentencia ARP 573, Audiencia Provincial de Navarra, Sección 4ª, SAP Navarra, 2 de mayo de 2002.

<sup>128</sup> Sentencia ARP 573, 10.

<sup>129</sup> Sentencia ARP 573, 10.

<sup>130</sup> Sentencia ARP 573, 10.

un riñón<sup>131</sup>. Para determinar la responsabilidad del deportista, la Corte argentina estableció un conjunto de tres criterios: si la acción ocurrió en el marco de una justa deportiva, si se respetaron las reglas del juego, y si hubo negligencia o dolo en la conducta del agresor<sup>132</sup>.

Para su resolución final, la Corte pondera el daño conforme a un criterio objetivo del régimen de responsabilidad subjetiva, es decir al cumplimiento de las reglas del juego y la intencionalidad detrás de la acción del futbolista para establecer una responsabilidad por negligencia o dolo<sup>133</sup>. Los jueces de este caso establecen que el causante del daño debe haber actuado con conciencia del riesgo o haberlo incrementado de manera imprudente, ya que no se puede atribuir responsabilidad por el daño por el mero hecho de participar en un deporte de riesgo. Por ende, es el daño, sumado a la “conducta anti deportiva”, es crucial para delimitar la responsabilidad del agresor<sup>134</sup>.

La Corte argentina reconoció que el daño en estos no se limita a la pérdida física, sino también incluye el sufrimiento psicológico y la afectación a la dignidad de la víctima<sup>135</sup>. Este tipo de daño emocional es un componente esencial de la reparación integral, abarcando tanto el perjuicio físico como las secuelas emocionales<sup>136</sup>. Por lo tanto, el deber de cuidado de un deportista, tanto en ejercicio de su disciplina, como en su comportamiento fuera del campo, es esencial para evitar estos daños.<sup>137</sup>

### **c. Responsabilidad de las organizaciones deportivas por los daños materiales**

Las organizaciones deportivas juegan un papel fundamental en la promoción y flujo económico del deporte mediante el desarrollo de eventos y competiciones. Su rol es fundamental, no solo como promotores del deporte, sino también como garantes de la seguridad y el bienestar de los deportistas, espectadores hasta terceros afectados<sup>138</sup>. Así, la responsabilidad de las organizaciones deportivas por eventuales daños, tanto frente a

---

<sup>131</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros. Corte Nacional Civil Argentina, Sala D, 17 de diciembre de 1982.

<sup>132</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros.

<sup>133</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros.

<sup>134</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros.

<sup>135</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros.

<sup>136</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros.

<sup>137</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 122.

<sup>138</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 307.

deportistas como frente a terceros, se configura como una obligación legal que emana de la naturaleza misma de las actividades deportivas, las cuales están intrínsecamente ligadas al riesgo<sup>139</sup>.

En principio, de existir un contrato, la responsabilidad de las organizaciones deportivas frente a deportistas o espectadores se fundamenta en el cumplimiento de las obligaciones contractuales<sup>140</sup>. La falta de diligencia en su ejecución puede derivar en la obligación de indemnizar por daños materiales, físicos o morales<sup>141</sup>. Según Enrique Pita, la responsabilidad de las organizaciones deportivas hacia sus deportistas se basa en un régimen de dependencia civil, sustentado en su facultad para seleccionar a los atletas y en la confianza que estos depositan en la organización para garantizarles un entorno seguro en su labor<sup>142</sup>. La relación de dependencia civil implica que, en muchas ocasiones, la responsabilidad por los daños causados por un atleta también se le atribuye a la organización, incluso cuando estos derivan de la practica deportiva<sup>143</sup>.

El contrato celebrado entre un deportista y su organización entre otras obligaciones, incluye la de asegurar la integridad física y moral del atleta<sup>144</sup>. La organización debe proporcionar condiciones seguras de entrenamiento y competición, además de instalaciones adecuadas y asistencia médica necesaria<sup>145</sup>. Así, la falta de diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones puede generar responsabilidad por cualquier perjuicio causado<sup>146</sup>.

La responsabilidad contractual de la organización deportiva se extiende a los asistentes de los eventos a su cargo, y según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, dicha relación también es de consumo, donde el deber de cuidado y seguridad para el espectador se considera un servicio de esa naturaleza<sup>147</sup>. En consecuencia, el resarcimiento de los daños entre estas partes incluye no solo los daños

---

<sup>139</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la victima: riesgos taurinos y deportivos, 128.

<sup>140</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales, 399.

<sup>141</sup> *Ibidem*, 399.

<sup>142</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 295.

<sup>143</sup> *Ibidem*, 308.

<sup>144</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales, 406.

<sup>145</sup> *Ibidem*, 404-406.

<sup>146</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 296.

<sup>147</sup> Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires y otros. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sala de lo Civil. 6 de marzo del 2007.



derivados del incumplimiento contractual, sino también aquellos causados por negligencia en el servicio prestado<sup>148</sup>.

En ausencia de estipulaciones entre las partes, el resarcimiento de daños se determinará bajo el régimen de responsabilidad extracontractual, según las normativas de cada jurisdicción. Según Enrique Pita, las organizaciones deportivas tienen un deber especial de cuidado hacia los deportistas, espectadores y terceros, asegurándoles condiciones seguras tanto en la práctica de la disciplina como en los eventos deportivos, mediante instalaciones adecuadas y protocolos diseñados para minimizar riesgos inherentes al deporte<sup>149</sup>. Aunque los deportistas y espectadores aceptan ciertos riesgos inherentes a su participación en una disciplina o asistencia, esta asunción no exime a las organizaciones de su responsabilidad cuando los daños superan los riesgos razonables propios del deporte<sup>150</sup>.

En el caso resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina sobre los daños causados a un conductor de autobús tras incidentes después de un partido ejemplifica cómo se materializa la responsabilidad de una organización deportiva con un tercero no deportista ni espectador<sup>151</sup>. Hugo Mosca, conductor del autobús que transportaba a la prensa deportiva, sufrió además de la destrucción del vehículo con el que laboraba, la pérdida de su ojo izquierdo tras ser alcanzado por un objeto lanzado desde el graderío del estadio del Club Lanús de la Primera División Argentina, durante un incidente después de un partido de fútbol<sup>152</sup>.

Mosca demandó el resarcimiento de los daños a la policía de Buenos Aires, al Club y a la Asociación de Fútbol Argentino por no garantizar la seguridad de todos los asistentes, incluidos aquellos que no participaban directamente en el evento deportivo. Este fallo resultó en la absolución de la policía, pero en la condena al club y a la AFA, pues se determinó la negligencia de las organizaciones deportivas en el cumplimiento de

---

<sup>148</sup> Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires y otros. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sala de lo Civil. 6 de marzo del 2007.

<sup>149</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 299.

<sup>150</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 35.

<sup>151</sup> *Ibidem*, 37.

<sup>152</sup> Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires y otros. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sala de lo Civil. 6 de marzo del 2007.

su obligación de garantizar la seguridad de todos los asistentes<sup>153</sup>. Como consecuencia, la víctima recibió una indemnización por los daños sufridos debido a la omisión del deber de cuidado por parte de las organizaciones responsables<sup>154</sup>.

Las organizaciones deportivas tienen una responsabilidad extendida sobre los daños causados a terceros por los actos de sus deportistas, incluso cuando estos sean consecuencia de la práctica deportiva. En un ejemplo destacado de la jurisprudencia argentina, un golfista lesionó accidentalmente a una vecina durante un entrenamiento, y la responsabilidad recayó en el club de golf por no implementar medidas de seguridad adecuadas<sup>155</sup>. Este precedente también destaca el deber de las organizaciones de garantizar instalaciones seguras, adoptando precauciones para proteger a todos los involucrados, incluidos terceros ajenos a la actividad deportiva.

En Ecuador, este deber de cuidado se encuentra en la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte incorporando estándares objetivos y medidas preventivas para protección de deportistas, espectadores y terceros frente a los riesgos asociados a los eventos deportivos<sup>156</sup>. La responsabilidad que deriva del deber de cuidado de las organizaciones deportivas, también les impone la obligación de tomar las medidas de seguridad necesarias para prevenir daños a terceros no involucrados en la actividad o evento deportivo<sup>157</sup>.

Los daños materiales sufridos por terceros en el desarrollo de un evento deportivo pueden incluir desde lesiones físicas hasta la destrucción de bienes personales como vehículos u otros objetos<sup>158</sup>. De esta manera, el deber de cuidado de una organización deportiva incluye no solo la supervisión directa del atleta, sino también la implementación de medidas de seguridad adecuadas en las instalaciones y protocolos para evitar accidentes que causen daños a terceros, reafirmando así la obligación de las

---

<sup>153</sup> Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires y otros. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sala de lo Civil. 6 de marzo del 2007.

<sup>154</sup> Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires y otros.

<sup>155</sup> Queirolo, Ana María c. Los Cardales Country Club SA. Corte Nacional de lo Civil., sala F, 1 de diciembre del 2008.

<sup>156</sup> Artículos 9-15, Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte.

<sup>157</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales, 380-382.

<sup>158</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 312.

organizaciones de velar por un entorno seguro tanto para los participantes como para los espectadores<sup>159</sup>.

## **7. Responsabilidad por los Daños Morales en la Actividad Deportiva**

### **a. Naturaleza de los daños morales derivados de la práctica deportiva**

Los daños morales son aquellos que afectan la dignidad, el honor o la integridad psicológica de las personas<sup>160</sup>. En el ámbito deportivo, los daños morales pueden surgir como consecuencia de daños materiales<sup>161</sup>. Derivado de las lesiones físicas y otros daños materiales, la actividad deportiva tiene la capacidad de causar perjuicios inmateriales, tanto a los deportistas como a las organizaciones. Estos daños pueden producirse a partir de conductas que ocurren tanto dentro como fuera del ámbito deportivo, incluyendo situaciones que afectan la reputación y el bienestar emocional de los involucrados.

Los daños morales en el deporte pueden originarse por acciones de los propios deportistas o por el comportamiento de las organizaciones deportivas que supervisan y gestionan los eventos<sup>162</sup>. Dependiendo de las normas y de las circunstancias del daño, tanto los atletas como las entidades deportivas pueden ser responsables de estos perjuicios. Los deportistas y organizaciones tienen un deber de cuidado hacia sus compañeros y adversarios, que incluye evitar acciones que puedan causar daño físico o moral. Por ende, en el deporte, los jugadores no solo asumen riesgos físicos inherentes a la práctica, sino también una serie de deberes de conducta que involucran el respeto mutuo<sup>163</sup>.

Este principio está alineado con el deber de cuidado del buen deportista, según el cual los participantes deben comportarse con profesionalismo y ética, cuidando tanto de sí mismos como de sus compañeros, adversarios y todos los involucrados, incluyendo las

---

<sup>159</sup> Artículos 9-15, Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte.

<sup>160</sup> Federico Arnau Moya. Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos. (Valencia: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2009). 374.

<sup>161</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros. Corte Nacional Civil Argentina, Sala D, 17 de diciembre de 1982.

<sup>162</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales, 408.

<sup>163</sup> Carta Olímpica, Comité Olímpico Internacional (COI), *passim*.

organizaciones deportivas<sup>164</sup>. El estándar del buen deportista exige un comportamiento adecuado dentro y fuera del terreno de juego, lo que incluye el respeto a la integridad moral de los demás<sup>165</sup>. Este estándar está respaldado por normas internacionales, como las del Comité Olímpico Internacional (COI), que promueven el juego limpio y la integridad en todas sus formas<sup>166</sup>.

Por una parte, los daños morales vinculados a lesiones físicas evidencian una relación directa entre el perjuicio corporal y el impacto emocional o psicológico en la víctima, afectando su estabilidad emocional y dignidad. En un emblemático caso resuelto por la Corte Suprema de la Nación Argentina sobre una patada anti reglamentaria en un partido de fútbol que resultó en la pérdida del riñón de la víctima<sup>167</sup>, los jueces concluyen que; una lesión física grave no solo genera responsabilidad por daños materiales, sino también por el sufrimiento moral asociado, estableciendo la obligación de proteger tanto la integridad física como la moral de los deportistas<sup>168</sup>.

Este análisis jurídico refuerza que, incluso dentro de los límites competitivos, las conductas intencionales o negligentes que trasciendan el reglamento y provoquen daños desproporcionados pueden ser sancionadas<sup>169</sup>. Además, los daños morales en el deporte no se limitan a lesiones físicas; incluyen también situaciones como la humillación pública, afectaciones a la reputación de un atleta, la angustia emocional derivada de actos violentos durante el juego, o el impacto de escándalos relacionados con el uso de sustancias prohibidas para mejorar el rendimiento deportivo<sup>170</sup>.

## **b. Responsabilidad por daños morales de los deportistas**

Los daños morales entre deportistas no se limitan a las lesiones físicas, sino que incluyen también los perjuicios emocionales y psicológicos derivados de conductas como

---

<sup>164</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 37.

<sup>165</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 289.

<sup>166</sup> Artículo 6, Carta Olímpica.

<sup>167</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros. Corte Nacional Civil Argentina, Sala D, 17 de diciembre de 1982.

<sup>168</sup> Cotroneo Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros.

<sup>169</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 278.

<sup>170</sup> Elena Atienza Macías y Emilio José Armaza, El dopaje en el Derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica, *passim*.

insultos, difamaciones o ataques verbales, dentro o fuera del contexto de juego<sup>171</sup>. Además, los deportistas tienen una responsabilidad no solo entre ellos, sino también frente a las organizaciones deportivas a las que representan, especialmente en casos de comportamientos que atentan contra la integridad del deporte, como los escándalos por dopaje<sup>172</sup>. Este tipo de conductas no solo afectan la dignidad y estabilidad emocional de las personas involucradas, sino que también perjudican la reputación de las instituciones responsables, generando la obligación de repararlas adecuadamente<sup>173</sup>.

Por un lado, el daño moral en el deporte se manifiesta claramente en casos de agresiones verbales entre deportistas o hacia miembros de una organización deportiva<sup>174</sup>. Estas conductas, aunque no generen lesiones físicas, impactan significativamente la dignidad y estabilidad emocional de las víctimas, configurando un daño moral<sup>175</sup>. En Ecuador, este tipo de actos está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal como una contravención de cuarta clase, sancionando las injurias que menosprecian la dignidad u honor de una persona hasta con prisión de dos años<sup>176</sup>.

Al respecto el caso 10281-2014-4534, resuelto en la Unidad Judicial de Garantías Penales de Ibarra, condenó a un policía quien, tras perder un partido de fútbol amateur, arremetió con difamaciones contra el delantero que le marcó cuatro goles y también contra su esposa, divulgando testimonios vulgares<sup>177</sup>. Esta conducta antideportiva, generó afectaciones psicológicas al jugador y su familia, lo cual fue demostrado en el juicio, llevando a la condena del agresor a prisión y al pago de daños y perjuicios<sup>178</sup>. Sin embargo, la sentencia no incluyó una cuantificación precisa de los daños inmateriales ni un método específico para su compensación, vulnerando los derechos de la víctima a la seguridad jurídica y al debido proceso<sup>179</sup>. De esta misma manera, el deber de cuidado de los deportistas, hacia sus compañeros, incluye la obligación de mantener una conducta de

---

<sup>171</sup> Federico Arnau Moya, Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos. 364.

<sup>172</sup> Elena Atienza Macías y Emilio José Armaza, El dopaje en el Derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica (Editorial Reus: Madrid, 2016), 17-18.

<sup>173</sup> Federico Arnau Moya, Lecciones de Derecho Civil II: Obligaciones y Contratos, 366.

<sup>174</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales, 396

<sup>175</sup> Artículo 2232, Código Civil.

<sup>176</sup> Artículo 396 numeral 1, Código Orgánico Integral Penal.

<sup>177</sup> Causa número 10281-2014-4534. Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra. 3 de febrero del 2015.

<sup>178</sup> Causa número 10281-2014-4534.

<sup>179</sup> Causa número 10281-2014-4534.

respeto a las reglas de competición deportiva en todo momento<sup>180</sup>. La corte determinó que agresiones verbales, son ejemplos claros de comportamientos antideportivos que vulneran este deber de cuidado<sup>181</sup>.

El deportista también tiene un deber de cuidado hacia las organizaciones que representa, debiendo cumplir normas éticas, profesionales y contractuales en muchos casos<sup>182</sup>. La transgresión a sus obligaciones dentro o fuera del juego, puede generar responsabilidad por daños bajo un régimen contractual o extracontractual, dependiendo del vínculo entre el deportista y la organización<sup>183</sup>. La responsabilidad por daños morales del deportista hacia su organización puede surgir de conductas fuera del ámbito deportivo, como el uso de sustancias dopantes. Según John O'Leary, este comportamiento no solo pone en riesgo la carrera del atleta, también amenaza la reputación y estabilidad económica de la organización, incluso llevándola a la bancarrota<sup>184</sup>.

El uso de sustancias prohibidas tiene un régimen de responsabilidad objetiva conforme al Código Mundial Antidopaje. Este conlleva sanciones severas para el deportista, como la suspensión de su carrera, pérdida de títulos y la anulación de resultados deportivos, lo que daña irreparablemente su reputación<sup>185</sup>. Las organizaciones nacionales, como la USADA en Estados Unidos y la UNADE en Ecuador, tienen la jurisdicción para sancionar a los deportistas que incumplen las disposiciones su respectivo reglamento<sup>186</sup>. A su vez, las organizaciones deportivas enfrentan consecuencias, como la nulidad de logros colectivos y sanciones económicas, que afectan su prestigio y confianza institucional<sup>187</sup>.

El caso de dopaje de Lance Armstrong es uno de los más representativos en la historia del deporte. El ciclista de ruta, ganador de una medalla de bronce en los Juegos Olímpicos del 2000 y siete veces campeón del Tour de Francia, admitió haber encabezado

---

<sup>180</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales, 408.

<sup>181</sup> Causa número 10281-2014-4534.

<sup>182</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 278.

<sup>183</sup> *Ibidem*, 278-280.

<sup>184</sup> John O'Leary, *Drugs And Doping in sport: Socio-legal perspectives* (Candevish Publishing: Londres, 2001), *passim*.

<sup>185</sup> World Anti-Doping Agency (WADA). Artículo 10, Código Mundial Antidopaje. Montreal: Agencia Mundial Antidopaje, 2021.

<sup>186</sup> Reglamento Ecuatoriano Antidopaje, Unidad Nacional Antidopaje (UNADE), 2023.

<sup>187</sup> Elena Atienza Macías y Emilio José Armaza, *El dopaje en el Derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica*, 18.

un sofisticado sistema de dopaje que incluía el uso de sustancias prohibidas como esteroides, hormona del crecimiento y eritropoyetina<sup>188</sup>. El uso de estas sustancias constituye una ventaja significativa frente a los otros competidores, pues aumentan la oxigenación en la sangre y la producción de hematocrito del atleta, mejorando exponencialmente su resistencia física en pruebas de larga duración, reduciendo la fatiga y acelerando su recuperación después de las competencias<sup>189</sup>. Para defraudar los controles antidoping, el sistema liderado por Armstrong también recurría métodos prohibidos como las transfusiones de sangre y diálisis para evitar ser detectado<sup>190</sup>. Además, intimidaba a denunciadores y sobornaba a autoridades para ocultar sus infracciones<sup>191</sup>.

En 2012, la Agencia Antidopaje de Estados Unidos sancionó a Lance Armstrong con una suspensión perpetua y la anulación de todos sus resultados deportivos por el escándalo que dañó gravemente su reputación y la integridad de las competiciones en las que participó<sup>192</sup>. Estas sanciones severas, son fundamentales para transmitir un mensaje claro contra el dopaje y las conductas antideportivas que afectan la confianza en el deporte profesional<sup>193</sup>. Esta sanción ejemplar, característica de los daños punitivos, protege la integridad del deporte, advirtiendo a otros atletas sobre las consecuencias del dopaje y disuadiendo futuras infracciones<sup>194</sup>. Para su concesión, se debe demostrar que la conducta fue particularmente dañina o maliciosa, justificando así un castigo adicional<sup>195</sup>.

En 2013, el Comité Olímpico Internacional le retiró la medalla, y ese mismo año, Floyd Landis, ex compañero de Armstrong en el equipo de ciclismo del Servicio Postal de los Estados Unidos, presentó una demanda por fraude en la gestión de fondos

---

<sup>188</sup> Agencia Anti-Doping de los Estados Unidos (USADA). Decisión razonada de la USADA sobre la descalificación e inelegibilidad de Lance Armstrong. 10 de octubre del 2012. 164. (traducción no oficial)

<sup>189</sup> Decisión razonada de la USADA sobre la descalificación e inelegibilidad de Lance Armstrong. 15. (traducción no oficial)

<sup>190</sup> Decisión razonada de la USADA sobre la descalificación e inelegibilidad de Lance Armstrong. 58. (traducción no oficial)

<sup>191</sup> Decisión razonada de la USADA sobre la descalificación e inelegibilidad de Lance Armstrong. 165. (traducción no oficial)

<sup>192</sup> "Lance Armstrong Receives Lifetime Ban And Disqualification Of Competitive Results For Doping Violations Stemming From His Involvement In The United States Postal Service Pro-Cycling Team Doping Conspiracy | U.S. Anti-Doping Agency (USADA)". U.S. Anti-Doping Agency (USADA), 24 de julio de 2012. Último acceso: 16 de Octubre de 2024. <https://www.usada.org/sanction/lance-armstrong-receives-lifetime-ban-and-disqualification-of-competitive-results-for-doping-violations-stemming-from-his-involvement-in-the-united-states-postal-service-pro-cycling-team-doping-conspi/>. (traducción no oficial)

<sup>193</sup> Elena Atienza Macías y Emilio José Armaza, El dopaje en el Derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica, 18.

<sup>194</sup> Katherine Fast, "Sport Liability Law", Laboratoire Droit du Sport. (2004), 4.

<sup>195</sup> *Ibidem*, 7.

públicos<sup>196</sup>. Landis sostenía que Armstrong había defraudado a la estatal de correos al violar los términos de su patrocinio e imponer a todos los miembros de su equipo un régimen de dopaje destinado a garantizar la victoria en las competencias<sup>197</sup>. La demanda, respaldada posteriormente por el gobierno, ascendía a 100 millones de dólares por la violación de los términos del contrato entre el equipo liderado por Armstrong y la organización pública que lo patrocinaba<sup>198</sup>. En 2018, Armstrong acordó pagar 5 millones de dólares para resolver estas acusaciones<sup>199</sup>. Este es un ejemplo de cómo el comportamiento antideportivo, como el dopaje, puede causar un daño moral significativo al deporte y a las organizaciones.

De esta manera, el "buen deportista" tiene la obligación de comportarse con diligencia y respeto tanto dentro como fuera del campo de juego, manteniendo una conducta que evite causar daños físicos y morales a otros<sup>200</sup>. Este deber incluye evitar agresiones, insultos y el uso de sustancias prohibidas, que no solo afectan la integridad del deporte, sino que también generan un perjuicio moral al traicionar la confianza de otros deportistas y de los aficionados.<sup>201</sup>

### **c. Responsabilidad por daños morales de las Organizaciones Deportivas**

Las organizaciones deportivas y sus representantes tienen un deber de cuidado no solo en relación con la seguridad física de los deportistas y el público, sino también en relación con su bienestar emocional y psicológico.<sup>202</sup> La responsabilidad de las organizaciones deportivas por los daños morales surge en situaciones donde estas

---

<sup>196</sup> Decisión razonada de la USADA sobre la descalificación e inelegibilidad de Lance Armstrong. 165. (traducción no oficial)

<sup>197</sup> Decisión razonada de la USADA sobre la descalificación e inelegibilidad de Lance Armstrong. 165. (traducción no oficial)

<sup>198</sup> Departamento de Justicia de los Estados Unidos. 2018. Lance Armstrong Agrees To Pay \$5 Million To Settle False Claims Allegations Arising From Violation of Anti-Doping Provisions of U.S. Postal Service Sponsorship Agreement. 19 de abril. Último acceso: 16 de octubre de 2024. <https://www.justice.gov/opa/pr/lance-armstrong-agrees-pay-5-million-settle-false-claims-allegations-arising-violation-anti>. (traducción no oficial)

<sup>199</sup> *Ibidem*, (traducción no oficial)

<sup>200</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 140.

<sup>201</sup> Elena Atienza Macías y Emilio José Armaza, El dopaje en el Derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica, 25.

<sup>202</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales, 408.



entidades, a través de su acción u omisión, permiten o no evitan situaciones que causen afectaciones emocionales o psicológicas a los involucrados<sup>203</sup>.

La responsabilidad de las organizaciones deportivas y sus representantes no se limita a la protección física de los implicados, sino también abarca la creación de un entorno respetuoso y libre de abusos, asumiendo las consecuencias por la falta de acción frente a casos de acoso o discriminación<sup>204</sup>. Un ejemplo ocurrió en 2023, cuando el presidente de la Real Federación Española de Fútbol, quien también ocupaba el cargo de vicepresidente de la Asociación de Fútbol de la Unión Europea (UEFA), fue acusado de agresión sexual hacia una jugadora tras la victoria en el Mundial Femenino<sup>205</sup>. Este incidente, ampliamente difundido, generó una fuerte reacción que incluyó la exigencia de su dimisión por parte del equipo campeón del mundo y de la asociación de futbolistas españoles<sup>206</sup>. En respuesta, la FIFA inició en octubre de 2023 un procedimiento administrativo que concluyó con su inhabilitación para ocupar cargos en la organización<sup>207</sup>. Finalmente, el mandatario renunció a su cargo y actualmente enfrenta un proceso penal abierto por agresión sexual y coacciones<sup>208</sup>.

Por otro lado, los representantes de las organizaciones deportivas dedicados a la enseñanza de las disciplinas deportivas, tienen un deber de cuidado especial hacia sus alumnos, especialmente en deportes de contacto con alto riesgo de lesiones<sup>209</sup>. Estos profesionales deben enseñar técnicas de manera segura, adaptándose a las capacidades de los alumnos y tomando medidas preventivas para evitar daños<sup>210</sup>. El incumplimiento de

---

<sup>203</sup> *Ibidem*, 307-309.

<sup>204</sup> Eduardo Prados De la Iglesia, Derecho privado y deporte. Relaciones jurídico-personales, 417

<sup>205</sup> Poder Judicial España. 2023. El juez de la Audiencia Nacional admite la querrela de la Fiscalía contra el expresidente de la Real Federación Española de Fútbol por agresión sexual y coacciones. 11 de septiembre. Último acceso: 16 de octubre de 2024. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juez-de-la-Audiencia-Nacional-admite-la-querrela-de-la-Fiscalia-contrael-expresidente-de-la-Real-Federacion-Espanola-de-Futbol-por-agresion-sexual-y-coacciones>.

<sup>206</sup> *Ibidem*.

<sup>207</sup> Federación Internacional De Futbol Asociación (FIFA). 2023. Inside FIFA. 26 de agosto. Último acceso: 16 de octubre de 2024. <https://inside.fifa.com/es/legal/media-releases/la-comision-disciplinaria-de-la-fifa-suspende-con-caracter-provisional-a>.

<sup>208</sup> Poder Judicial España. 2023. El juez de la Audiencia Nacional admite la querrela de la Fiscalía contra el expresidente de la Real Federación Española de Fútbol por agresión sexual y coacciones. 11 de septiembre. Último acceso: 16 de octubre de 2024. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juez-de-la-Audiencia-Nacional-admite-la-querrela-de-la-Fiscalia-contrael-expresidente-de-la-Real-Federacion-Espanola-de-Futbol-por-agresion-sexual-y-coacciones>.

<sup>209</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 8-10.

<sup>210</sup> José Piñeiro Salguero, Accidentes deportivos: lesiones consentidas, 35.

este deber puede derivar en responsabilidad por perjuicios físicos o morales causados por acciones u omisiones.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga AC 2285 de 1995 destaca la responsabilidad especial de los instructores deportivos. Durante una clase de taekwondo, la profesora, cinturón negro cuarto dan y campeona mundial del deporte, lesionó gravemente la mandíbula de una alumna inexperta que, sin protecciones, no pudo esquivar una patada<sup>211</sup>. El tribunal rechazó aplicar la teoría de asunción de riesgos propia de la competencia deportiva, considerando la relación jerárquica entre instructora y alumna y la notable diferencia de habilidades y experiencia entre la víctima y la causante del daño<sup>212</sup>. La corte condenó tanto a la profesora como al titular del gimnasio a indemnizar a la víctima por su negligencia en el deber de cuidado de prudencia y responsabilidad en la enseñanza deportiva<sup>213</sup>.

De manera que, las organizaciones deportivas tienen la obligación de prevenir actos violentos o negligentes que puedan causar daños físicos o morales, a deportistas o a terceros durante los eventos deportivos<sup>214</sup>. En el Ecuador, establece la Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte incluye estándares objetivos para evaluar el deber de cuidado<sup>215</sup>. La evolución normativa surge como respuesta a casos graves como el ocurrido en 2007 en el Estadio Monumental de Guayaquil, donde un menor de 11 años falleció por el impacto de una bengala durante un partido de fútbol<sup>216</sup>.

El caso sigue impune<sup>217</sup>, demostrando las falencias del ordenamiento ecuatoriano en proteger y resarcir a las víctimas y agravando el daño moral que aún sufre la familia del occiso<sup>218</sup>. Actualmente, medidas más eficaces permiten sancionar este tipo de actos, como se demostró en un incidente en el Estadio Olímpico Atahualpa, donde un hincha

---

<sup>211</sup> Sentencia AC 2285, Audiencia Provincial de Málaga, Sección 4ª, 5 de diciembre de 1995.

<sup>212</sup> Sentencia AC 2285, 10.

<sup>213</sup> Sentencia AC 2285, 10-12.

<sup>214</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 316.

<sup>215</sup> *Ibidem*, 318.

<sup>216</sup> Causa número 09256-2007-0766. Unidad Judicial Penal 2 del cantón Guayaquil. 25 de septiembre del 2007.

<sup>217</sup> Causa número 09256-2007-0766.

<sup>218</sup> Artículo 2234, Código Civil del Ecuador.

fue penalizado por encender una bengala, consolidando así la responsabilidad de las organizaciones en garantizar la seguridad y prevenir daños<sup>219</sup>.

## 8. Conclusiones y Recomendaciones

La responsabilidad por daños en el ámbito deportivo reviste una complejidad inherente a la naturaleza competitiva de estas actividades, donde el riesgo de sufrir daños es un elemento esencial del deporte<sup>220</sup>. En prácticas sin contacto, el jugador asume las consecuencias del riesgo; pero en los deportes de contacto, la responsabilidad se evalúa según el cumplimiento de las normas, la diligencia y la intención, limitando la responsabilidad a los casos que excedan los límites permitidos por la disciplina, sea por negligencia o dolo<sup>221</sup>. De esta manera, la aceptación de los riesgos inherentes al deporte genera en sus actores un deber de cuidado especial para evitar causarse daños tanto a sí mismo, como a otros participantes.

El deporte, además de los beneficios físicos y sociales que aporta, conlleva responsabilidades significativas tanto para los deportistas como para las organizaciones<sup>222</sup>. Para los atletas, por una parte, la aceptación de riesgos en su deporte impone un deber de cuidado especial, exigiéndoles actuar como "buenos deportistas" para evitar daños propios o a terceros<sup>223</sup>. Esto implica conductas responsables y ajustadas a las normas y regulaciones de cada actividad, tanto dentro como fuera del campo<sup>224</sup>. Para medir la diligencia de un deportista y determinar la responsabilidad en un evento dañoso, los reglamentos deportivos y su interpretación judicial son esenciales<sup>225</sup>.

Al respecto, el régimen de responsabilidad por daños deportivos español y su jurisprudencia, aplican criterios objetivos para determinar la existencia y grado de culpabilidad en daños derivados de la práctica deportiva, fundamentándose en la violación del deber de cuidado según la *lex artis* de cada disciplina<sup>226</sup>. El análisis de

---

<sup>219</sup> Causa número 17151-2016-00067. Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito. 10 de febrero del 2016.

<sup>220</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 293-294.

<sup>221</sup> *ibidem*, 279.

<sup>222</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 125.

<sup>223</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 128.

<sup>224</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 293-294.

<sup>225</sup> Sentencia ARP 573, Audiencia Provincial de Navarra, Sección 4ª, 2 de mayo de 2002, 6.

<sup>226</sup> Sentencia ARP 573, 8.

responsabilidad en el deporte evalúa si el daño fue causado por negligencia, imprudencia o dolo, atendiendo a su previsibilidad y evitabilidad según el reglamento de la disciplina<sup>227</sup>. Este régimen atribuye responsabilidad siempre que las conductas que causan los daños infrinjan los estándares de diligencia exigidos en las reglas deportivas, garantizando objetividad en la atribución de responsabilidad <sup>228</sup>.

Como ha quedado indicado, el deber de cuidado impuesto a un deportista exige una actuación diligente para evitar los daños inherentes a la practica deportiva<sup>229</sup>. No solo para prevenir lesiones físicas o daños materiales, sino también para fijar responsabilidad por aquellos actos que impactan negativamente la dignidad y la reputación de los involucrados<sup>230</sup>. Los deportistas deben comportarse con profesionalismo y respeto, evitando conductas antideportivas, que puedan causar perjuicios materiales e inmateriales<sup>231</sup>. La responsabilidad también abarca actos fuera de la practica deportiva, como el dopaje, que afecta no solo al atleta, sino también a las organizaciones que representan<sup>232</sup>.

De la misma manera, las organizaciones deportivas también tienen un deber de cuidado hacia deportistas, espectadores y terceros<sup>233</sup>. La responsabilidad de las organizaciones deportivas hacia deportistas, espectadores y terceros implica garantizar un entorno respetuoso y condiciones seguras para la práctica deportiva, prevenir riesgos y supervisar la conducta de los todos participantes durante los eventos a su cargo<sup>234</sup>. Como destaca la jurisprudencia argentina, su deber de cuidado incluye adoptar medidas para minimizar los riesgos y así prevenir actos dañosos para cualquier participante de un evento deportivo, con el fin asegurar seguridad y un entorno respetuoso para la practica<sup>235</sup>.

Ecuador también regula la responsabilidad de las organizaciones deportivas respecto a su deber de cuidado, estableciendo criterios para determinar su responsabilidad

---

<sup>227</sup> Sentencia ARP 573, Audiencia Provincial de Navarra, Sección 4ª, 2 de mayo de 2002, 6.

<sup>228</sup> Sentencia ARP 573, 5-7.

<sup>229</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 293-294.

<sup>230</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la victima: riesgos taurinos y deportivos, 130.

<sup>231</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la victima: riesgos taurinos y deportivos, 82-85.

<sup>232</sup> Elena Atienza Macías y Emilio José Armaza, El dopaje en el Derecho deportivo actual: análisis y revisión bibliográfica, 18.

<sup>233</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 293-294.

<sup>234</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, *passim*.

<sup>235</sup> Mosca, Hugo c. Provincia de Buenos Aires y otros. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Sala de lo Civil. 6 de marzo del 2007.

en eventos deportivos<sup>236</sup>. Sin embargo, el resarcimiento de daños entre deportistas enfrenta limitaciones debido a la falta de regulación específica sobre su deber de cuidado. Aunque la normativa vigente incluye parcialmente la reparación por lesiones físicas derivadas del deporte<sup>237</sup>, la dilación procesal y la falta de especialización judicial dificultan el resarcimiento incluso cuando el daño es probado<sup>238</sup>. La jurisprudencia comparada en países como España y Argentina demuestra que una normativa precisa y la aplicación de la responsabilidad basada en estándares objetivos, fortalecen el resarcimiento de los perjuicios derivados del deporte, haciendo imperativa la implementación de un marco normativo claro en Ecuador.

En conclusión, la implementación de un régimen de responsabilidad, que combine elementos de responsabilidad objetiva con aspectos subjetivos, se perfila como una evolución necesaria en el ámbito del derecho deportivo en Ecuador<sup>239</sup>. Este enfoque permitiría un sistema más preciso y eficaz para garantizar la reparación de los perjuicios ocasionados en la práctica deportiva, superando las limitaciones del modelo puramente subjetivo basado en la culpa<sup>240</sup>. Un régimen de este tipo debe ser integral, contemplando tanto los daños materiales como los morales, y ajustándose a las particularidades del deporte<sup>241</sup>. Además, es fundamental que todos los involucrados en la práctica deportiva actúen conforme a su respectivo deber de cuidado, mientras que el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos eficientes para asegurar el resarcimiento de los daños derivados de la actividad deportiva<sup>242</sup>.

---

<sup>236</sup> Artículos 9-15, Ley Orgánica de Prevención y Sanción de la Violencia en el Deporte.

<sup>237</sup> Artículo 10, Reglamento Ecuatoriano Antidopaje, Unidad Nacional Antidopaje (UNADE), 2023.

<sup>238</sup> Causa número 10281-2014-4534. Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra. 3 de febrero del 2015.

<sup>239</sup> Enrique Máximo Pita, Los daños en la actividad deportiva, 292.

<sup>240</sup> Felipe Osterling y Mario Castillo, Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor, 5.

<sup>241</sup> Felipe Osterling y Mario Castillo, Responsabilidad civil derivada de los daños sufridos por un jugador frente a un contendor o competidor, 5.

<sup>242</sup> María Medina, La asunción del riesgo por parte de la víctima: riesgos taurinos y deportivos, 128.